

# **El comercio de productos derivados de la foca en la Unión Europea. Comentario a propósito del Reglamento (UE) 2015/1775**

*Irene Jiménez López<sup>1</sup>*

## **Sumario**

- I. Introducción
- II. El régimen anterior al Reglamento 2015/1775: los Reglamentos 1007/2009 y 737/2010
- III. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- IV. Los Informes de la Organización Mundial del Comercio
- V. El Reglamento 2015/1775 y la ampliación de las restricciones de comercialización
- VI. Conclusiones

## **I. Introducción**

El pasado 7 de octubre de 2015 tuvo lugar la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del Reglamento (UE) 2015/1775, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1007/2009 sobre el comercio de productos derivados de la foca, y se deroga el

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho. Alumna del Máster en Derecho Animal y Sociedad de la Universidad Autónoma de Barcelona. Miembro del Grupo de Investigación SGR Animales, Derecho y Sociedad de la UAB. Redactora de la sección Legislación y Jurisprudencia de la web jurídica [www.derechoanimal.info](http://www.derechoanimal.info)

Reglamento (UE) nº 737/2010 de la Comisión<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento nº 2015/1775).

El Reglamento nº 2015/1775, que entró en vigor a los 3 días de su publicación y es aplicable a partir del 18 de octubre de 2015, es el resultado del compromiso de la Unión Europea (en adelante, UE) de adaptar la regulación sobre el comercio de productos derivados de la foca conforme a lo considerado por la Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC).

A los efectos de comprender cómo ha regulado la UE el comercio de productos derivados de la foca, analizaremos cuál era el régimen anterior al Reglamento nº 2015/1775, para, en segundo lugar, examinar qué dijo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) y la OMC a propósito de dicha regulación y, por último, estudiaremos en qué consiste la nueva regulación establecida por el mencionado Reglamento nº 2015/1775.

## **II. El régimen anterior al Reglamento 2015/1775: los Reglamentos 1007/2009 y 737/2010**

### ***1. El mercado interior como fundamento y competencia para la regulación***

El Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento nº 1007/2009), indicaba, en primer lugar, que “*las focas son*

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2015/1775, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1007/2009 sobre el comercio de productos derivados de la foca, y se deroga el Reglamento (UE) nº 737/2010 de la Comisión:

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1794.pdf>

<sup>3</sup> Reglamento (CE) nº 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca:

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/714.pdf>

*seres sensibles que pueden experimentar dolor, angustia, miedo y otras formas de sufrimiento” (considerando nº 1).*

Dicho Reglamento se adoptó con el objeto de *“armonizar las normas en toda la Comunidad”* y así impedir *“perturbaciones del mercado interior”* respecto a los productos derivados de la foca, *“incluidos los productos equivalentes o que puedan sustituir a los productos derivados de la foca”* (considerando nº 8).

Las perturbaciones a las que se refería el Reglamento nº 1007/2009 tuvieron su origen en *“la preocupación de los ciudadanos y de los consumidores por los aspectos del bienestar animal en relación con el sacrificio y el despellejamiento de focas y la posible presencia en el mercado de productos obtenidos a partir de animales sacrificados y despellejados con métodos que producen dolor, angustia, miedo y otras formas de sufrimiento”* (considerando nº 5).

En efecto, como respuesta a las preocupaciones de los ciudadanos y consumidores, *“varios Estados miembros han adoptado o pretenden adoptar legislación para regular el comercio de productos derivados de la foca, prohibiendo la importación y fabricación de estos productos, mientras que no existen restricciones al comercio de estos productos en otros Estados miembros”* (considerando nº 5).

En consecuencia, al existir *“diferencias entre las disposiciones nacionales”*, el funcionamiento del mercado interior resulta afectado *“de forma negativa”* en cuanto a *“los productos que contienen o puedan contener productos derivados de la foca”*, constituyendo, estas diferencias, *“obstáculos para el comercio de dichos productos”* (considerando nº 6).

En definitiva, se trató de *“eliminar la actual fragmentación del mercado interior (...) con vistas a restablecer la confianza de los consumidores, asegurando, al mismo tiempo, que se responde plenamente a la preocupación en materia de bienestar de los animales”* (considerando nº 10).

Así las cosas, en cuanto al bienestar de los animales, la Unión Europea es competente en tanto que, *“con arreglo al Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, anejo al Tratado (actual artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), la Comunidad ha de tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar animal al formular y aplicar, entre otras, las políticas comunitarias en materia de mercado interior”*.

## **2. Las condiciones de comercialización e importación**

Únicamente se permitía la comercialización e importación de productos derivados de la foca en los siguientes supuestos:

- a) *“Comercialización de productos derivados de la foca únicamente cuando procedan de la caza tradicional practicada por la población inuit y otras comunidades indígenas, y contribuyan a su subsistencia”* (art. 3.1 del Reglamento nº 1007/2009).
- b) *“Importación de productos derivados de la foca si es de carácter ocasional y consiste exclusivamente en objetos destinados al uso personal de los viajeros o de sus familiares”* (art. 3.2.a del Reglamento nº 1007/2009).
- c) *“Comercialización de productos derivados de la foca obtenidos de subproductos de la caza regulada en la legislación nacional con el único objetivo de la gestión sostenible de los recursos marinos”* (art. 3.2.b del Reglamento nº 1007/2009).

Estas excepciones se encontraban desarrolladas en el Reglamento (UE) nº 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1007/2009<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento nº 737/2010). Es por este motivo por el que el Reglamento

---

<sup>4</sup> Reglamento (UE) nº 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1007/2009:

<http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/823.pdf>

nº 1007/2009 se denominaba “*Reglamento de base*” y el Reglamento nº 737/2010 se denominaba “*Reglamento de aplicación*”. No obstante, debemos recordar que el nuevo Reglamento ha modificado el primero y ha derogado el segundo.

### III. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Inuit Tapiriit Kanatami, una asociación que representa los intereses de los inuit canadienses, y otras partes (fabricantes y comerciantes de productos derivados de la foca de diferentes nacionalidades) consideraron que el Reglamento nº 1007/2009 (“Reglamento base”) perjudicaba sus intereses económicos y solicitaron al Tribunal General su anulación. No obstante, mediante Auto de 6 de septiembre de 2011<sup>5</sup>, el Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso, apreciando que los requisitos necesarios para que las personas físicas y jurídicas interpusieran un recurso con un acto legislativo no se cumplían en su totalidad, al afectarles el acto directamente pero no individualmente. Ante este Auto, Inuit Tapiriit Kanatami y otros interpusieron recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, el cual confirmó el Auto mediante Sentencia de 3 de octubre de 2013<sup>6</sup>.

Asimismo, Inuit Tapiriit Kanatami y otros también impugnaron ante el Tribunal General el Reglamento nº 737/2010 (“Reglamento de aplicación”) alegando que el Reglamento nº 1007/2009 (“Reglamento de base”) era ilegal y que, por tanto el Reglamento nº 737/2010 (“Reglamento de aplicación”) carecía de toda base jurídica. En este asunto, el Tribunal General desestimó el recurso mediante Sentencia de 25 de abril de 2013<sup>7</sup>, la cual fue recurrida en casación por Inuit Tapiriit Kanatami ante el Tribunal de Justicia. Finalmente, el Tribunal de Justicia

---

<sup>5</sup>Auto del Tribunal General de 6 de septiembre de 2011 - Inuit Tapiriit Kanatami y otros / Parlamento y Consejo (Asunto T-18/10):

<http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62010TO0018%2804%29&lang1=es&type=TXT&ancre=>

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 2013 - Inuit Tapiriit Kanatami y otros / Parlamento y Consejo (Asunto C-583/11 P):

<http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62011CJ0583&lang1=es&type=TXT&ancre=>

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal General de 25 de abril de 2013, Inuit Tapiriit Kanatami y otros / Comisión (Asunto T-526/10): <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62010TJ0526&lang1=es&type=TXT&ancre=>

desestimó el recurso mediante Sentencia de 3 de septiembre de 2015<sup>8</sup>, confirmando las consideraciones hechas por el Tribunal General, que son las siguientes:

- a) La legalidad del Reglamento de base debe apreciarse en función de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha de su adopción.
- b) La motivación fue suficiente; no era necesario precisar el número y la identidad de los Estados miembros cuya normativa nacional dio origen al acto adoptado.
- c) La protección del derecho de propiedad no se refiere a meros intereses o posibilidades de índole comercial, sino a derechos con valor patrimonial de los que se derive una posición jurídica adquirida.
- d) Como el art. 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas no tiene valor jurídico vinculante, no hay ninguna obligación de obtener el consentimiento previo de esos pueblos antes de adoptar o aplicar medidas que puedan afectarles.

#### **IV. Los Informes de la Organización Mundial del Comercio**

La Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC) también tuvo ocasión de pronunciarse acerca del Reglamento nº 1007/2009 ya que, tanto Canadá como Noruega, dos países exportadores de productos derivados de la foca, presentaron reclamaciones ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC por considerar vulnerados diversos acuerdos.

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2015, Inuit Tapiriit Kanatami y otros / Comisión (Asunto C-398/13 P):

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=166822&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=65168>

Celebradas las consultas y unificadas las causas, el Grupo Especial distribuyó sus Informes en fecha 25 de noviembre de 2013. No obstante, Canadá, Noruega y la Unión Europea apelaron ante el Órgano de Apelación, lo que dio lugar a los Informes de fecha 22 de mayo de 2014 (Informes WT/DS400/AB/R y WT/DS401/AB/R<sup>9</sup>; Canadá y Noruega, respectivamente).

En sus Informes, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que *“el régimen de la UE para las focas es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) porque no concede «inmediata e incondicionalmente» la misma ventaja concedida a los productos derivados de las focas de origen groenlandés a los productos derivados de las focas similares de origen canadiense y noruego”* (apartados 6.1.b.ii de ambos informes).

Y en cuanto al bienestar animal, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que *“el régimen de la UE para las focas es «necesario para proteger la moral pública» en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994”* (párrafo 5.291 de los Informes). No obstante, como bien apreció el Grupo Especial en sus Informes WT/DS400/R y WT/DS401/R<sup>10</sup>, *“el objetivo del régimen de la UE para las focas es atender a preocupaciones de moral pública relativas al bienestar de las focas con respecto a dos aspectos: en primer lugar, la participación de los ciudadanos de la UE como consumidores de productos obtenidos de focas a las*

---

<sup>9</sup> Informes WT/DS400/AB/R (Canadá) y WT/DS401/AB/R (Noruega) del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, de fecha 22 de mayo de 2014, sobre las medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas:

[https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE\\_Search/FE\\_S\\_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=124807&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextSearch=](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=124807&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextSearch=)

<sup>10</sup> Informes WT/DS400/R (Canadá) y WT/DS401/R (Noruega) del Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio, de fecha 25 de noviembre de 2013, sobre las medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas:

[https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE\\_Search/FE\\_S\\_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=121006,121007&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextSearch=](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=121006,121007&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextSearch=)



*que se ha matado de forma cruel y su exposición a dichos productos; y, en segundo lugar, el número total de focas a las que se mata de manera cruel” (párrafo 7.443 de los Informes).*

Así pues, en relación con el primer aspecto del objetivo, y tal y como puso de manifiesto el Grupo Especial, si bien *“la prohibición establecida por el régimen de la UE para las focas puede hacer una contribución para evitar que los ciudadanos de la UE se vean expuestos en el mercado de la UE a productos que pueden haberse obtenido de focas a que se ha matado de manera cruel”*, la permisividad de la caza practicada por comunidades inuit y otras comunidades indígenas y de la caza para la gestión de los recursos marinos *“reduce el grado de la contribución efectiva que hace la prohibición”* (párrafo 7448 de los Informes), ya que *“las preocupaciones de los ciudadanos de la UE relativas al bienestar de las focas se referían a la caza de focas en general”* (párrafo 7.445 de los Informes).

Y lo mismo ocurre con la permisividad de *“otras actividades comerciales, como el perfeccionamiento activo de productos derivados de las focas”*, así como con *“la excepción relativa a los viajeros”*, pues se trata de excepciones que *“no contribuyen al logro del objetivo de atender a las preocupaciones de moral pública de la UE relativas al bienestar de las focas”* (párrafo 7.460 de los Informes).

Por otra parte, en lo que se refiere al segundo aspecto del objetivo, el Grupo Especial constató que sí es cierto que se haya reducido la demanda de productos derivados de las focas en la Unión Europea, con la consecuencia de que se mata a menos focas de manera cruel (párrafo 7.450 de los Informes).

En definitiva, lo especialmente importante de estos Informes es que el bienestar de los animales puede ser antepuesto (y así ha sido) a los intereses comerciales al tratarse de una preocupación de moral pública.

## V. El Reglamento 2015/1775 y la ampliación de las restricciones de comercialización

Tal y como se ha indicado con anterioridad, la OMC consideró que la prohibición es moralmente legítima, pero señaló que era necesario aclarar excepciones para evitar discriminaciones entre Estados. A esta finalidad responde precisamente el reciente Reglamento nº 2015/1775, pues su objetivo es adaptar la regulación sobre el comercio de productos derivados de la foca conforme a lo manifestado por la OMC.

Así pues, las modificaciones introducidas consisten en eliminar la excepción sobre la caza de productos de foca con la finalidad de proteger los recursos marinos, por cuanto *“puede ser difícil de distinguir de la caza a gran escala practicada principalmente con fines comerciales”*, lo cual *“podría dar lugar a una discriminación injustificada”* (considerando nº 4 del Reglamento nº 2015/1775).

Además, se continúa permitiendo a los inuit comercializar en la UE productos derivados de las focas, pero con la introducción de un nuevo requisito para ello (se mantiene que se trate de caza tradicional y para su subsistencia), consistente en el uso de *“métodos que tomen debidamente en consideración el BIENESTAR ANIMAL”* (art. 3.1.c del Reglamento nº 2015/1775), lo cual implica que se usen *“métodos que reduzcan EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE (concepto indeterminado y, por tanto, causante de inseguridad jurídica) el dolor, la angustia, el miedo u otras formas de sufrimiento de los animales objeto de la caza”* (considerando nº 3 del Reglamento nº 2015/1775).

## VI. Conclusiones

En definitiva, si bien la caza de focas continúa permitida en determinados supuestos, lo cual es contrario a lo demandado por la sociedad, tal y como

denunciaban los Informes del Grupo Especial, también es cierto que se han ampliado las restricciones (o al menos habrá que ver cómo se aplica la mencionada expresión “*en la medida de lo posible*”) y, en parte, ello ha sido así porque se ha tenido en consideración el bienestar de las focas, aspecto verdaderamente relevante por cuanto la protección de los animales ha vuelto a imponerse ante los intereses comerciales.